

Señora:
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica Lugo</i>
F	<i>3</i>
U	<i>10/19</i>
RADICADO	<i>671-207-7</i>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 RADICADO: 052-2004-1645
 DEMANDANTE: COLMENA S.A.
 DEMANDADOS: PEDRO HERNÁN RÁMIREZ REINA Y BLANCA JANETH GALINDO

DE J. CIV. MUN. BOGOTÁ

Asunto: RECURSO DE REPOCISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ARTICULOS 318 Y 320 C.G.P.

15-11-2020

Respetada doctora:

JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No.81721133, expedida en Chía – Cundinamarca, tarjeta profesional No.218.234 del C. S de la J, vecino del municipio de Chía, en calidad de apoderado judicial del señor **PEDRO HERNÁN RÁMIREZ REINA**, respetuosamente instauo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado el día 20 de Noviembre del año 2020 toda vez que considero respetuosamente que dicha providencia judicial va en contravía con el derecho sustancial y además carece de sustentación jurídica.

PRIMERO : Presento mi inconformismo con la decisión adoptada en esta instancia , teniendo en cuenta que se están vulnerando los derechos fundamentales al acceso a la justicia, a la igualdad y al debido proceso de mi poderdante **PEDRO HERNÁN RÁMIREZ REINA**, toda vez que la decisión adoptada por el juzgado de rechazar la nulidad aquí planteada por no estar contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso es una interpretación exegética que resulta ser anticonstitucional en su aplicación.

Ahora bien el auto donde se me rechaza la presente nulidad, se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y una denegación de justicia y más cuando estoy poniendo en su conocimiento una providencia judicial fraudulenta porque en primer lugar se pronuncia sobre hechos no discutidos por los apelantes y en segundo lugar se pronuncia bajo la premisa de hechos falsos y ajenos y desajustados a la realidad , es de advertir que mi poderdante ya ha iniciado ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** las acciones pertinentes en contra de la **JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

Aunado a lo anterior el auto dictado por su Despacho es una clara vía de hecho por defecto fáctico pues ignora todas las pruebas que se observan dentro del expediente y señaladas en el escrito de nulidad presentado por el suscrito apoderado judicial, donde se logra vislumbrar sin duda alguna cada uno de los hechos y los argumentos expresados que manifiestan mi inconformidad y que desencadenan en un defecto procedimental absoluto a razón de que el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** obró completamente al margen de lo establecido en el procedimiento del Código General del Proceso.

Así las cosas, La Corte Constitucional ha manifestado que el juez natural puede declarar nulidades fuera de las contenidas por el artículo 133 del Código General de Proceso, poniendo así en su conocimiento las consideraciones realizadas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T 338 de 2018**, pues al no dársele trámite a la nulidad propuesta desde la óptica de la Corte Constitucional, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, a través de la providencia dictada el día 20 de Noviembre de 2020 , lamentablemente decae a configurar el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues bien la jurisprudencia aquí citada manifiesta lo siguiente : se configura cuando“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación

'devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales'. las situaciones aquí planteadas se dan en la providencia llamada aquí a revocar.

Por otra parte es indispensable mencionar que si el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** hubiera obrado bajo los parámetros legales quizás la suerte del proceso hubiera tomado otro rumbo y no una avalancha de actuaciones erróneas por parte de la rama judicial; por ende está en su actuar conocer y declarar prospera la nulidad aquí planteada ya que estamos presenciado un perjuicio irremediable en donde el señor **PEDRO HERNAN RAMIREZ REINA** ha perdido su casa y así mismo se le ha visto menoscabado el derecho a una vivienda digna ya que han sido funestos los efectos de la providencia judicial arbitraria proferida por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

La sentencia T -338 DE 2018 ante un caso similar al presente resuelve ordenar al juez darle trámite a una nulidad propuesta fuera de los preceptuados por el artículo 133 del Código General del Proceso, desvirtuando este alto tribunal la tesis planteada por el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, en donde solo le imprimen trámite a las nulidades contempladas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Con lo resuelto por el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, me es desconcertante pensar que la balanza de la justicia obre siempre a favor de las grandes corporaciones, pues bien, pareciera ser que el aparato jurisdiccional del Estado tome decisiones acomodaticias a los intereses de las grandes empresas, generando así impotencia a este apoderado judicial en donde a pesar de mis esfuerzos pareciera ser que mis argumentos fueran indiferentes; pareciendo esto una dictadura judicial en contra de los ciudadanos, pues bien me indigna que la providencia proferida por su juzgado rechace la nulidad presentada fundamentándose en un estricto rigor con el cumplimiento de la norma, al aplicar taxativamente las causales de nulidad que contempla el Código General del Proceso; pero ese rigorismo no se aplica en el momento de que la **JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se apartó flagrantemente del artículo 320 del mismo Código.

Lo que se observa en el actuar de la providencia judicial fechada el 20 de noviembre de 2020 es desidia por parte de su despacho en darle trámite a la nulidad radicada dentro de las presentes diligencias y a pesar de ver que sistemáticamente se le viene vulnerando el debido proceso de los aquí demandados, no concibiendo que la rama judicial sea partícipe y cómplice de la arbitrariedad realizada por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, pues bien si el juez que conoce del proceso enmarcado en la referencia hace el mínimo esfuerzo, se puede dar cuenta que es ilegal el auto interlocutorio fechado el día 12 de Abril de dos mil dieciocho (2018), siendo esta una providencia judicial sospechosa y oscura, por la simple razón de que resuelva una apelación fuera del contexto de lo solicitado por las partes, prevaricando así, la juez de dicho Despacho Judicial.

En este orden de ideas si el juzgado séptimo de ejecución se tomara la tarea de revisar lo expuesto en la nulidad planteada se podría dar cuenta que hay una actuación violatoria al debido proceso por no darse cumplimiento a lo contemplado el artículo 320 del Código General del Proceso, en donde se estipula que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, pues su señoría debería fijarse que el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** toma una decisión apartándose de los puntos expuestos por la apoderada judicial de los cesionarios.

TERCERO: Además con todo lo aquí expuesto, con el auto proferido el día 20 de Noviembre de 2020, considero respetuosamente que su señoría está incumpliendo a sus deberes como juez los cuales están contemplados en el artículo 42 del Código General del Proceso; pues bien se está incumpliendo con los deberes: 1. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso; 2. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal; 3. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal; 4 en motivar las providencias y 5. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Finalizo mi presente escrito implorando a su señoría que se revise cuidadosamente los hechos expuestos en el escrito de nulidad constitucional presentado, ya que este apoderado judicial no presenta escritos al azar y solo por presentar , sino lo que se busca en esta contienda de David contra Goliat, es que sea escuchado y que merme así la sistemática vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad , al debido proceso , a la vivienda digna que viene siendo sumergidos los demandados dentro del proceso ejecutivo enmarcado en la referencia.

PRETENSIONES

Con lo expuesto anteriormente solicito revocar el auto proferido el día 20 de noviembre de 2020 dentro del proceso enmarcado en la referencia y en su lugar que se le imprima trámite a las nulidades presentadas y en todo caso de no acceder a esta pretensión solicito que siga adelante todas actuaciones pertinentes para que se surta recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente,


JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA
C.C No.81721133
Tarjeta Profesional No.218.234 del C. S de la J



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 G. G. P.

En la fecha 30 NOV 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del CsJ el cual corre a partir del 01 DIC 2020 y vence el 03 DIC 2020

Secretaria.

**RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO 2004-1645 - JUZGADO ORIGEN 52
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Asesorias y Soluciones Inteligentes Abogados
<asesoriasysolucionesinteligentes@outlook.com>

Mié 25/11/2020 1:15 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j07jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Pedroh125@hotmail.com <Pedroh125@hotmail.com>; Asesorias y Soluciones Inteligentes Abogados
<asesoriasysolucionesinteligentes@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (123 KB)

2004-1645 RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO 2004-1645
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
DEMANDANTE:	COLMENA S.A
DEMANDADOS:	PEDRO HERNAN RAMIREZ REINA Y BLANCA JANETH GALINDO

Cordial saludo, envío por este medio recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término de ley, para tal efecto allego dicho escrito en archivo adjunto en PDF, lo anterior con el fin de que ingrese al Despacho y se le imprima trámite.

De antemano solicito recibido de hoy 25 de noviembre de 2020.

Atentamente,

JAIRO ANDRES RAFFAN SANABRIA
ABOGADO
TP 218234
CC 81721133